



Expediente No. 2014-474

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido **ZORAIDA CASTRO MARAÑON** en contra de **COOTRALITORAL y FUNDACIÓN COLOMBIA EMPRENDE**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) Sírvese Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	ZORAIDA CASTRO MARAÑON	14-DIC-2023
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	ZORAIDA CASTRO MARAÑON	24-ENE-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Evidenció el Despacho que, en fecha 21 de julio de 2016, el Juzgador de la data, profirió sentencia condenatoria, bajo los siguientes conceptos:

“SEGUNDO: CONDENAR a las citadas entidades PLASTICARIBE SAS, C.T.A. COOTRALITORAL, FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE, a reconocerle a la aquí sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, las acreencias laborales y sociales antes mencionadas, cuyos conceptos y rubros, les arroja la cantidad como sigue: AUXILIO DE

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





CESANTIAS. \$8.411.112, oo mi.; INTERESES SOBRE CESANTIAS, \$1.009.333,34 m.l.; PRIMAS DE SERVICIOS \$8.411.112,00 mi.; VACACIONES - \$4.000.000,00 mi., total prestaciones, la suma de \$21.831.557,34.

TERCERO: CONDENAR a las citadas entidades PLASTICARIBE SAS, C.T.A. COOTRALITORAL, FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE, a reconocerla a la aquí sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, los salarios moratorios por valor de \$31.200.000, oo mi. Comprendidos conforme al cuadro anterior y responden en los términos de ley 50 de 1990, y ley 789 de 2003.

CUARTO: CONDENAR a las citadas entidades PLASTICARIBE SAS, C.T.A. COOTRALITORAL, FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE, a reconocerle a la aquí sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, la pensión de SOBREVIVIENTES, a partir del 7 de Julio de 2013, en cuantía inicial al salario mínimo (\$589.500,m1) más los reajustes y las mesadas adicionales de ley.

QUINTO: CONDENAR a las citadas entidades PLASTICARIBE SAS, C.T.A. COOTRALITORAL, FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE, a reconocerle a la aquí sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, como retroactivo, de esta prestación económica, PENSION DE SOBREVIVIENTES, desde aquella fecha y hasta el mes de Junio del año 2016, la cantidad de \$26.479.678,00 más aquellas que a futuro queden causadas, incluso, con su Inclusión en nóminas.

SEXTO: ABSOLVER a las citadas entidades PLASTICARIBE SAS, C.T.A. COOTRALITORAL, FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE, de aquellas peticiones reclamadas y estudiadas con esta sentencia de cuyas resultas no le son procedente en. la demanda de la Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, todo lo cual por lo expuesto en esta sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR a las citadas entidades PLASTICARIBE, SAS, C.T.A. COOTRALITORAL, FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE, a reconocerle a la aquí sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, las costas del proceso Indicándose como, agencias en derecho lo equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de su liquidación.”

Posteriormente, el H. Tribunal Superior, a través de providencia del 26 de abril de 2023, modificó la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **JOSE ELIAS FADUL HERNANDEZ y PLASTTICARIBE S.A.S.**, en los extremos temporales del 2 de enero de 2003 al 7 de julio de 2013.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de **ORDENAR** a responder solidariamente de las condenas a las demandadas **COOTRALITORAL y FUNDACIÓN COLOMBIA EMPRENDE.**



TERCERO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de que las condenas impuestas conformarían la masa sucesoral de bienes de la causante, según las reglas del derecho civil, salvo lo atinente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CUARTO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia apelada 21 de julio de 2016 el cual quedará así:

- “**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la Excepción de PRESCRIPCIÓN y no probadas las demás excepciones que presentaron las convocadas al proceso PLASTICARIBE S.A.S., C.T.A COOTRALITORAL, FUNDACIÓN COLOMBIA EMPRENDE de cara a las pretensiones de la demanda.
- **SEGUNDO: CONDENAR** a las citadas entidades PLASTICARIBE S.A.S., C.T.A COOTRALITORAL, FUNDACIÓN COLOMBIA EMPRENDE, a reconocer, las acreencias laborales y sociales antes mencionadas, cuyos conceptos y rubros, arroja la cantidad como sigue: AUXILIO DE CESANTÍAS. \$8.411.111,12; INTERESES DE CESANTÍAS \$2'938.281,48, PRIMA DE SERVICIOS \$2'328.888,89; VACACIONES. \$1'164.444,44, total prestaciones la suma de \$14.842.725,93.

QUINTO: CONFÍRMESE la sentencia apelada en todo lo demás.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte **DEMANDADA**, Fijese como agencias en derecho la suma de **UN (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno**, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P.

Luego, una vez devuelto el proceso por la Corporación, se obedeció y cumplió lo resuelto por esta a través de auto del 31 de julio de 2023, y en providencia del 11 de diciembre de 2023, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en cuantía de \$9.280.000.

Ahora bien, dentro del expediente, reposan solicitudes de cumplimiento de sentencia, que serán resuelta en el siguiente acápite.

2. De la orden ejecutiva.

- Del título ejecutivo.

Como primera medida, debe señalarse que los requisitos de fondo y de forma **del título ejecutivo del presente proceso**; se regulan bajo el artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;**
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Es decir, tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, el legislador exige que el documento base de la ejecución, para que se constituya como título ejecutivo, debe contener gozar de dos condiciones, unas de forma y otras de fondo.

a. Los requisitos de forma del título ejecutivo:

Al respecto, han señalado las Altas Corporaciones que, consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente.

Luego la condición de forma del título ejecutivo implica analizar que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En este asunto, se observa cumplidos los requisitos de forma del título, en tanto yace en una sentencia, proferida por funcionario con jurisdicción y competencia.

b. De los requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo:

Estos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles.

Luego, como se ha dicho, las condiciones de fondo o sustanciales del documento exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora, respecto a estas condiciones, la jurisprudencia y la doctrina, enseñan:

Es clara la obligación, no solo en la forma o documento que la contenga **sino en su contenido jurídico**; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, interpretaciones, ni razonamientos y medios probatorios; es la obligación que es precisa, inteligible en un solo sentido, explícita, exacta, no ambigua, respecto a la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, es decir, que el documento no puede tener obligaciones implícitas, indicativas o representativas; sino obligaciones declaradas expresamente de forma nítida y sin que para tal efecto se deba acudir a interpretaciones o elucubraciones; o sea, que lo que figura en el documento como declaración, es lo que se quiso dar a entender.



Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento **al no estar pendiente de un plazo** (voluntario, legal, judicial, expreso, tácito, determinado, indeterminado o extintivo) **o una condición** (hecho futuro incierto que suspende el cumplimiento de una obligación hasta que se produzca el mismo). Es decir que, la condición de exigibilidad, legal o acordada debe estar presente a momento de solicitarse la ejecución de la obligación.

Ahora bien, en los juicios ejecutivos, con independencia del documento base que se presente, como en este caso un **título ejecutivo judicial**, cuando la parte procesal interesada activa - mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues ya se ha dicho que no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

c. **De la orden ejecutiva.**

Pues bien, tal y como se indicó en el primer acápite, los conceptos y valores por los cuales se iniciará el juicio ejecutivo, son los contenidos en la sentencia judicial que obedecen a los siguientes:

- Reconocer y pagar, las acreencias laborales y sociales antes mencionadas, cuyos conceptos y rubros, arroja la cantidad como sigue: AUXILIO DE CESANTÍAS. \$8.411.111,12; INTERESES DE CESANTÍAS \$2'938.281,48, PRIMA DE SERVICIOS \$2'328.888,89; VACACIONES. \$1'164.444,44, total prestaciones la suma de \$14.842.725,93.
- Reconocer y pagar a la sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑÓN, los salarios moratorios por valor de \$31.200.000, comprendidos conforme al cuadro anterior y responden en los términos de ley 50 de 1990, y ley 789 de 2003.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Reconocer y pagar a la sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, la pensión de SOBREVIVIENTES, a partir del 7 de Julio de 2013, en cuantía inicial al salario mínimo (\$589.500) más los reajustes y las mesadas adicionales de ley.
- Reconocer y pagar como retroactivo, de la prestación económica, PENSION DE SOBREVIVIENTES, desde aquella fecha y hasta el mes de junio del año 2016, la cantidad de \$26.479.678,00 más aquellas que a futuro queden causadas, incluso, con su Inclusión en nóminas.
- Pago de costas procesales.

Debe señalarse que, tal y como lo indicó el Superior, las condenas impuestas deben conformar la masa sucesoral de bienes de la causante, según las reglas del derecho civil, salvo lo atinente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; por lo que desde ya advierte el Despacho que la autorización de pago de los dineros que se constituyan, se efectuará una vez se acredite la sucesión hereditaria ante esta Unidad.

Los cálculos por los conceptos, diferentes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, arrojan un total de:

CONCEPTO	VALOR
Acreencias laborales	\$ 14.842.725,93
Salarios moratorios	\$ 31.200.000,00
Costas procesales	\$ 9.280.000,00
TOTAL	\$ 55.322.725,93

Respecto de la pensión de sobrevivientes, los cálculos arrojaron que la parte demandada adeuda el total de:

AÑO	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2013	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2016	\$ 698.454,00	13	\$ 9.079.902,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,00
2024	\$ 1.300.000,00	13	\$ 16.900.000,00
TOTAL ADEUDADO MESADAS			\$ 131.842.204,00

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada posterior al termino señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., por lo que la notificación se realizará de manera personal.

4. De las medidas cautelares.

Se evidenció que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas, relacionado con el embargo de las sumas de dinero que tenga la demandada en Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA, Banco Falabella, Banco Caja Social, Bancoomeva, Scotiabank, Banco Serfinanza, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco W, banco mundo mujer y Banco Sudameris.

Por resultar procedentes, conforme a los artículos 102 del C.P.T y de la S.S. y 599 del C.G.P., se decretarán, por la suma de \$200.000.000; cifra que se considera necesaria y no excede el doble del crédito, cumpliendo asilo reglado en la última norma en mención. Así mismo, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$187.164.929,93., en cumplimiento de sentencia a favor del ejecutante **ZORAIDA CASTRO MARAÑON** en contra de **COOTRALITORAL y FUNDACIÓN COLOMBIA EMPRENDE**; orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, únicamente por los siguientes conceptos:

- Reconocer y pagar, las acreencias laborales y sociales antes mencionadas, cuyos conceptos y rubros, arroja la cantidad como sigue: AUXILIO DE CESANTÍAS. \$8.411.111,12; INTERESES DE CESANTÍAS \$2'938.281,48, PRIMA DE SERVICIOS \$2'328.888,89; VACACIONES. \$1'164.444,44, total prestaciones la suma de \$14.842.725,93.
- Reconocer y pagar a la sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, los salarios moratorios por valor de \$31.200.000, Comprendidos conforme al cuadro anterior y responden en los términos de ley 50 de 1990, y ley 789 de 2003.
- Reconocer y pagar a la sucesora procesal Sra. ZORAIDA ISABEL CASTRO MARAÑON, la pensión de SOBREVIVIENTES, a partir del 7 de Julio de 2013, en cuantía inicial al salario mínimo (\$589.500) más los reajustes y las mesadas adicionales de ley.
- Reconocer y pagar como retroactivo, de la prestación económica, PENSION DE SOBREVIVIENTES, desde aquella fecha y hasta el mes de junio del año 2016, la cantidad de \$26.479.678,00 más aquellas que a futuro queden causadas, incluso, con su Inclusión en nóminas.
- Pago de costas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR, conforme las sentencias que constituyen el título ejecutivo, que los conceptos de acreencias laborales, salarios moratorios y costas procesales, que arrojan un total de \$55.322.725,93, hacen parte de la masa sucesoral de bienes de la causante, según las reglas del derecho civil, salvo lo atinente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, la autorización de pago de los dineros que se constituyan, se efectuará una vez se acredite la sucesión hereditaria ante esta Unidad.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal, el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la **COOTRALITORAL y FUNDACIÓN COLOMBIA EMPRENDE**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar y en caso de solicitarlo el actor, el citatorio de rigor, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; para que de cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros, que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA, Banco Falabella, Banco Caja Social, Bancoomeva, Scotiabank, Banco Serfinanza, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco W, banco mundo mujer y Banco Sudameris y pertenezcan a las ejecutadas **COOTRALITORAL y FUNDACIÓN COLOMBIA EMPRENDE**. Límitese el embargo hasta la suma de \$200.000.000, Por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 30 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 16
CBB

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

